



En respuesta a la Solicitud Visible, registrada con **folio No. 040085100001324** solicitando la siguiente información:

“ Solicito la cantidad de viviendas identificadas en sus Pueblos Mágicos que prestan servicios de hospedaje estilo Arbnb. De dicha información, solicito que esté acomodada por municipio y cantidad de viviendas identificadas en dicha modalidad. Pido lo anterior, conforme al artículo 24 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que señala que "son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal". De igual manera, conforme al artículo 25, fracción 8 de la citada ley, la cual señala que los sujetos obligados deben "atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional". Pido lo anterior por mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. “

Se tiene a bien emitir el siguiente resolutivo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto 52 se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Cuarta Época, Año I, No. 0183, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 136 de la citada Ley, determina que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

SEGUNDO. - COMPETENCIA. Que efectuado el análisis de la petición se determina que la información requerida es pública en términos de la fracción VI del artículo 6° inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 51 fracción II y IV, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 137, 145 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; por lo que está Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo, es competente para conocer del presente asunto, otorgándose el acceso a la misma como se encuentra disponible en los archivos del Ente Público.

TERCERO. - En cumplimiento al artículo 51, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procedió a dar trámite a la solicitud, a través de las siguientes Unidades Administrativas de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche como sujeto obligado.



La Dirección de Planeación y Estadística de la Secretaría de Turismo, declara el siguiente resolutivo:

En respuesta a la solicitud de información con **número de folio 040085100001324**, refiero lo siguiente: En apego a la normativa federal, esta Secretaría apoya a establecimientos turísticos para gestionar el Registro Nacional de Turismo, y según el Acuerdo por el que se emite el catálogo de los diferentes servicios turísticos cuyos prestadores deben inscribirse a éste, no obliga a los establecimientos que presten servicios de hospedaje estilo Airbnb, por lo que la cantidad de viviendas en nuestros Pueblos Mágicos que presten este tipo de servicio no se tiene contabilizada, y las plataformas de hospedaje no hotelero como Airbnb, tienen protegida esta información en apego a sus políticas institucionales.

Sin otro particular, quedo de usted.

CUARTO.- Que tomando en consideración que el solicitante presenta su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, por lo que se procede a notificar esta resolución administrativa por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en los estrados de la oficina de esta Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, calle 57 núm. 4 entre calle 8 y calle 10, Centro Histórico, C.P. 24000. Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO. - Se otorga el acceso a la información solicitada, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. – Queda enterado que de acuerdo con lo que establecen el Título Noveno artículos 146,147,148,149,150,151 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, podrá impugnar esta resolución directamente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, interponiendo el Recurso de Revisión dentro de los quince días hábiles siguientes en que se haga la notificación, presentando el recurso físicamente ante COTAIPEC o accediendo a la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución en términos del considerando CUARTO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. ALAN JOSE MARTINEZ SANTOS, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DEL MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.